



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Bogotá D.C.,

10 OCT. 2018

Auto Sustanciación No. 721

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 110013335-017-2016-0035400

Demandante: Azucena Cuervo Vanegas

Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Acorde con la constancia secretarial que antecede observa esta Juzgadora que las certificaciones allegadas al Despacho por la Secretaría de Educación de Bogotá y la Fiduciaria la Previsora S.A., visibles a folios 72-78, y las demás pruebas obrantes en el plenario son suficientes para pronunciarse de fondo, por tanto, se pondrán en conocimiento y disposición de las partes por el término de tres (03) días para que de ser necesario se manifiesten sobre estas; una vez vencido este término, se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

1.- TENER como prueba dentro del proceso de la referencia la certificación visible a folios 72 a 75 del C-1 que fue allegada por la Secretaría de Educación de Bogotá.

Por lo anterior, se ponen en conocimiento y queda a disposición de las partes por el término de tres (03) días para que ejerzan su derecho de defensa conforme con los artículos 269 y ss. del CGP.

2.- TENER como prueba dentro del proceso de la referencia la certificación visible a folios 76 a 78 del C-1 que fue allegada por la Fiduciaria la Previsora S.A..

Por lo anterior, se ponen en conocimiento y queda a disposición de las partes por el término de tres (03) días para que ejerzan su derecho de defensa conforme con los artículos 269 y ss. del CGP.

3.- Surtido el término anterior **CÓRRASE** traslado a las partes, por el término de diez (10) días, los que se surtirán en la Secretaría del Despacho, para que por escrito formulen sus **alegatos de conclusión**, término dentro del cual también podrá presentar concepto si a bien lo tiene, el Ministerio Público.

La sentencia se dictará en el término de 20 días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

AR

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN
SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior
hoy ' 11 OCT. 2018

a las 8:00am.



**JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO**



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Bogotá D. C.

1.0 OCT. 2018

Auto de sustanciación No. 722

Radicado: 110013335-017-2017-00323-00

Demandante: Luz Marina Cuervo Bermeo

Demandado: Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Tema: Inadmite demanda

Revisada en su integridad la demanda, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos que impiden su admisión:

Conforme con lo revisado en la demanda presentada por la accionante, se evidencia que en las pretensiones, solicita la nulidad de los siguientes actos: oficio 20170170362111 del 22 de marzo de 2017 expedido por la **Fiduprevisora S.A.**, folio 22, oficio 20170170000631 del 2 de enero de 2017 expedido por la **Fiduprevisora S.A.**, f. 45, oficio S-2016-145657 expedido por la Secretaría de Educación, f. 42, oficio S-2016-103070, del cual no obra copia, acto ficto negativo originado por el silencio administrativo de la **Fiduprevisora S.A.** y de la Secretaría de Educación, al no pronunciarse sobre las peticiones radicadas el 8 de junio de 2016.

Sin embargo, respecto de los oficios expedidos por la **Fiduprevisora S.A.**, se hace necesario citar el concepto No. 1614 del 13 de diciembre de 2004 de la Sala de Consulta y Servicio Civil, según el cual:

"La fiduciaria, en este caso, actúa como mandataria que paga conforme a lo ordenado en el acto administrativo y por consiguiente al efectuar el pago, no está reemplazando al ordenador del gasto, pues esta facultad la ejerce el Ministerio con la entrega de los recursos al patrimonio autónomo y la expedición del correspondiente acto administrativo".

En el mismo sentido, la Corte Constitucional en Sentencia de Unificación del 23 de enero de 2002, expresó:

"Para concluir este aparte, corresponde reiterar que la Fiduciaria La Previsora S.A., es una sociedad de economía mixta, regida por el derecho privado, que, en principio, no puede ser sujeto pasivo del derecho de petición, porque su obligación de administrar los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y en consecuencia efectuar los desembolsos correspondientes a las prestaciones de los docentes, con base en la previa determinación de aquel no le imprime carácter de autoridad pública."

Atendiendo a lo conceptuado por el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, el Despacho concluye que la Fiduciaria la Previsora S. A. tan solo es el organismo encargado del manejo de los recursos económicos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin que sea su responsabilidad emitir actos administrativos, razón por la cual, se estima procedente desvincularla del proceso referente. Así las cosas, el accionante debe adecuar las pretensiones de la demanda, atendiendo a la desvinculación de la Fiduciaria la Previsora S.A.

Igualmente, a folio 5 obra **petición de fecha 7 de noviembre de 2013**, elevada ante la Secretaría de Educación Distrital, respecto de la cual no se solicita pretensión alguna en la demanda, siendo esta la que da origen al acto administrativo que se debe demandar.

Así mismo, deberá **aportarse nuevo poder** en el cual se determinen los actos administrativos a demandar, de acuerdo con las precisiones realizadas en precedencia.

Por lo expuesto el Despacho, **dispone:**

PRIMERO: INADMITIR el medio de control denominado "nulidad y restablecimiento del derecho", interpuesto por Luz Marina Cuervo Bermeo en contra de NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, concediéndose a la parte actora un término de 10 días, para que subsane los errores determinados en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. So pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

SEGUNDO: RECONOCER personería al Doctor Jhon Jairo Grizalez, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.438.085 de Mariquita - Tolima y T.P. No. 216.244 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

Ejg

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy _____ a las 8:00am.

11 OCT. 2018

JULIO ÁNDRES GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C.,

10 OCT. 2018

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 723

Expediente: 110013335017-2016-00273
Accionante: WILLIAM RODRÍGUEZ ÁVILA
Accionado: EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: CONCEDE APELACIÓN

Visto el informe secretarial, se observa que el treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018), fue proferida sentencia de primera instancia negando las pretensiones de la demanda. La parte demandante interpuso recurso de apelación y presentó la sustentación dentro del término legal, conforme con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA.

Por otro lado, mediante oficio J17 AD-2018-257, obrante a folio 147, se remitieron copias del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para tramitar un recurso de apelación en efecto devolutivo, contra la providencia que negó las pruebas solicitadas por el demandante, trámite que correspondió por reparto a la Sección Segunda, Magistrado doctor Luis Alberto Álvarez Parra, razón por la que de acuerdo con lo normado en el inciso 7º del artículo 323 del C.G.P, que establece "En caso de apelación de sentencia, el superior decidirá en ésta todas las apelaciones contra autos que estuvieren pendientes, cuando fuere posible".

Al respecto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, interpuesto por el apoderado de la parte accionante, contra la sentencia de fecha treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Magistrado Luis Alberto Álvarez Parra, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
 Juez

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 11 OCT. 2018 a las 8:00am.


JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
 SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C.,

10 OCT. 2018

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 724

Expediente: 2016-00285
Demandante: MARTHA LILIANNE DEL SOCORRO NONTOYA GALLEGU
Demandado: UGPP

El apoderado de la parte ejecutante a folios 65 a 67 presentó, en tiempo, recurso de reposición en contra del mandamiento de pago librado el 14 de agosto de 2018; sin embargo, el artículo 438 del C.G.P. establece que *"los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados"*. (Negrillas fuera de texto).

Por tal razón, previo a resolver el recurso presentado, se **DISPONE**:

1. ORDENAR a la parte ejecutante que dé cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en el numeral QUINTO de la providencia proferida el 14 de agosto de 2018, dentro del término que allí se señala, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.
2. Vencido el término, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
 Juez

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy _____ a las 08:00 a.m.

10 OCT. 2018

JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
 SECRETARIO



**JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -**

Bogotá, D.C.,

10 OCT. 2018

Auto Sustanciación N° 725

Expediente: 110013335017-2018-00130
Accionante: JORGE EDUARDO LÓPEZ CÁRDENAS
Accionado: COLPENSIONES
Asunto: CONCEDE APELACIÓN

Mediante auto del 14 de agosto de 2018, fls.37 a 39, el Despacho negó el mandamiento de pago solicitado por el ejecutante.

El 17 de agosto de 2018 el apoderado de la parte ejecutante presentó y sustentó, dentro del término legal, recurso de apelación contra la citada providencia (f. 40 y vto.), conforme con lo normado en el numeral 2º del artículo 244 del CPACA.

A su turno, el artículo 243 del CPACA establece que "son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: 1. (...). 3. El que ponga fin al proceso".

A su vez numeral 4º del artículo 321 del C.G.P. contempla que es apelable el auto que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago.

En tal virtud, se **DISPONE**:

PRIMERO.- En el efecto suspensivo, concédase ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra la providencia de fecha 14 de agosto de 2018, que negó el mandamiento de pago.

SEGUNDO.- Remítase el expediente al Superior, para lo de su competencia, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 10 OCT. 2018 a las 8:00am.

JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C.,

10 OCT. 2018

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 726

Expediente: 2016-00115
Demandante: MAGDA CLARA VALENCIA DE OLARTE
Demandado: UGPP

A folios 61 a 83 de la actuación, reposa poder y sus anexos, conferido a la doctora KARINA VENCE PELÁEZ, para representar a la UGPP, a quien procederá a reconocerse personería.

Ahora bien, se procede a resolver los recursos de reposición interpuestos por la parte actora el 19 de agosto de 2016 (f. 41 - 42) y por la entidad ejecutada el 19 de febrero de 2018 (f. 53 a 56), contra la providencia del 12 de agosto de 2016 por la cual se libró mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

1. Mediante providencia del 12 de agosto de 2016, este Despacho libró mandamiento de pago a favor de la ejecutante y en contra de la UGPP por la suma de \$14.147.188,09 por concepto de intereses moratorios desde el 10 de diciembre de 2011 hasta el 31 de diciembre de 2012.
2. Tanto la parte actora como la entidad demandada, presentaron recurso de reposición.
3. De acuerdo con la constancia secretarial obrante a folios 95 y 96, los anteriores recursos fueron fijados en lista por tres días, dentro de los cuales los apoderados de las partes guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

1.- El recurso de reposición tiene como finalidad obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión y procede contra el mandamiento de pago para discutir los requisitos formales del título ejecutivo según los lineamientos del inciso segundo del artículo 430 del C.G.P., razón por la cual el recurso interpuesto resulta procedente, además fue presentado en oportunidad y con expresión de las razones de inconformidad. De esta manera, se encuentran reunidos los requisitos formales para su estudio.

2.- A juicio de la **parte actora** para librar el mandamiento de pago se debe tomar un capital de \$49.656.527, que corresponde al valor adeudado por la entidad para la fecha de ejecutoria de la sentencia, el cual debe irse incrementando mensualmente, desde la fecha de ejecutoria hasta la fecha de inclusión en nómina, toda vez que se siguen generando diferencias mensuales.

3.- Por su lado, la **entidad** recurrente, estima que la unidad del título ejecutivo complejo no está debidamente constituida y probada y que la liquidación de los intereses no corresponde a la real.

Agrega que, la parte demandante tiene la carga procesal de demostrar que realizó los trámites y que aportó los documentos requeridos para el cobro dentro del plazo legal, para que los intereses pretendidos no se suspendan. Además que si la solicitante se presentó ante el proceso liquidatorio de CAJANAL EICE en liquidación debe acatarse el acto administrativo que haya

expedido el liquidador, conforme con lo señalado en el artículo 7º del Decreto 254 de 2000 y sus modificaciones.

3.- El problema jurídico a resolver radica en establecer si de acuerdo con los argumentos esbozados por los recurrentes, procede revocar el mandamiento de pago.

4.- Como a continuación se pasa a explicar, se revocará parcialmente el auto recurrido, bajo los siguientes argumentos:

Recurso parte ejecutante

De acuerdo con lo manifestado por la parte actora se debe liquidar los intereses moratorios partiendo de un capital de \$49.656.527, adeudado por la entidad para la fecha de ejecutoria de la sentencia, el cual debe ser incrementado mes a mes con la mesada pensional que se va generando hasta la fecha de inclusión en nómina.

El Despacho considera que lo manifestado por el apoderado de la parte ejecutante tiene validez en la medida que el valor adeudado debe ser incrementado mes a mes, por cuanto la mesada pensional se sigue causando hasta la fecha en que efectivamente la entidad incluyó en la nómina de pensionados a la aquí ejecutante, sumas que a su vez generan intereses moratorios hasta la fecha de su pago efectivo; sin embargo el valor sobre el cual se debe realizar la liquidación es \$48.495.061.96, de acuerdo con el valor neto a pagar reportado en la liquidación efectuada por la entidad visible a folio 34 vto.

Recurso parte ejecutada

Mediante la Resolución RDP 018733 del 10 de diciembre de 2012, se reliquidó la pensión de la ejecutante, precisando que el pago de los intereses moratorios estará a cargo de CAJANAL E.I.C.E. en liquidación, al respecto el Consejo de Estado¹ ha considerado lo siguiente:

Así las cosas, la Sala considera pertinente señalar que el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007, ordenó al Gobierno Nacional adelantar la liquidación de CAJANAL EICE, CAPRECOM y del Instituto de Seguros Sociales. Por lo anterior, fue expedido el Decreto 2196 de 12 de junio de 2009² a través del cual suprimió a CAJANAL y ordenó su liquidación inmediata. En cuanto a la administración de los asuntos pensionales a cargo de la entidad en liquidación, el referido decreto dispuso en su artículo 3, que CAJANAL continuaría con la administración de la nómina de pensionados, hasta que esas funciones fueran asumidas por la UGPP³.

¹ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Consejera Ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia, Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 11001-03-15-000-2016-01024-00, Demandante: RICHARD MONTOYA OLIVOS

² ARTÍCULO 1o. SUPRESIÓN Y LIQUIDACIÓN. Suprimase la Caja Nacional de Previsión Social, Cajanal, EICE, creada por la Ley 6ª de 1945 y transformada en empresa industrial y comercial del Estado; descentralizada de la rama ejecutiva del orden nacional, mediante la Ley 490 de 1998, vinculada al Ministerio de la Protección Social. Para todos los efectos utilizará la denominación "Caja Nacional de Previsión Social, Cajanal, EICE, en Liquidación".

En consecuencia, a partir de la vigencia del presente decreto, dicha entidad entrará en proceso de liquidación, el cual deberá concluir a más tardar en un plazo de dos (2) años, que podrá ser prorrogado por el Gobierno Nacional, mediante acto administrativo debidamente motivado.

³ Ir al inicio

ARTÍCULO 3o. PROHIBICIÓN PARA INICIAR NUEVAS ACTIVIDADES. Como efecto de la liquidación aquí ordenada, la Caja Nacional de Previsión Social, Cajanal, EICE, en Liquidación, no podrá iniciar nuevas actividades en desarrollo de su objeto social, por lo tanto, conservará su capacidad jurídica únicamente para realizar los actos, operaciones y contratos necesarios en orden a efectuar su pronta liquidación.

En todo caso, la Caja Nacional de Previsión Social, Cajanal, EICE, en Liquidación adelantará, prioritariamente, las acciones que permitan garantizar el trámite y reconocimiento de obligaciones pensionales y demás actividades afines con dichos trámites, respecto de aquellos afiliados que hubieren cumplido con los requisitos de edad y tiempo de servicio para obtener la pensión de jubilación o de vejez a la fecha en que se haga efectivo el traslado a que se refiere el artículo 4o del presente Decreto, de acuerdo con las normas que rigen la materia. Igualmente Cajanal, EICE, en liquidación continuará con la administración de la nómina de pensionados, hasta cuando estas funciones sean asumidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, creada por la Ley 1151 de 2007.

Por otro lado, es necesario aclarar que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, fue creada a través de la Ley 1151 de 2007. El artículo 156 ibidem, le otorgó funciones en materia de reconocimiento de derechos pensionales, y tareas de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social.

(...).

Asimismo, el artículo 2 del Decreto 2040 de 2011, que modificó el artículo 22 del Decreto 2196 de 2009, señaló como sucesor procesal a la UGPP, en todos los procesos judiciales que ese encontraran en trámite al cierre de la liquidación de CAJANAL. Por lo cual, la UGPP está llamada a asumir la responsabilidad por las condenas que se profieran en los procesos judiciales que fueron adelantados en contra de la extinta CAJANAL.

Del citado entramado normativo, se infiere que la UGPP asumió las competencias misionales que antes eran de CAJANAL y remplazó procesalmente a la extinta entidad con el fin de garantizar el ejercicio y la continuidad de la defensa judicial, técnica y material en los procesos que estaban en trámite al cierre de la liquidación de la Caja.

(...).

En este orden de ideas, considera la Sala que la decisión de declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva desconoció el marco normativo citado en antecedencia, puesto que, contrario a lo argüido por la autoridad judicial, **es la UGPP la entidad que debe asumir la responsabilidad del pago de los intereses moratorios ocasionados por la mora en el reconocimiento y pago de la pensión del señor Richard Montoya Olivos**". (Resaltado fuera de texto).

De esta manera, siguiendo la misma lógica argumentativa utilizada por el H. Consejo de Estado tenemos que lo que se persigue es el pago de los intereses moratorios derivados de su pago tardío, razón por la cual quien está legitimada por pasiva para enfrentar las súplicas de la presente demanda es la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP como se pretende ahora por el ejecutante.

Sin embargo, es preciso indicar que en cumplimiento de lo normado en el inciso seis del artículo 177 del CCA⁴ la ejecutante debe demostrar que acudió ante la entidad responsable para hacer efectiva la condena, hecho que se encuentra probado en el presente asunto, de acuerdo con la petición radicada el 10 de febrero de 2012, folio 23, presentada en tiempo y por tanto no cesó la causación de intereses.

De acuerdo con lo anterior en virtud de lo establecido en el artículo 430 del C.G.P. este Despacho elaboró la liquidación, que hace parte integral de la presente providencia, de los intereses moratorios a partir del 10 de diciembre de 2011 (día siguiente al de la ejecutoria de la sentencia), sobre un capital de \$48.495.061,96, que se va incrementando mes a mes con el valor de las mesadas pensionales que se van generando, hasta el 31 de diciembre de 2012 (mes anterior al de inclusión en nómina).

En tal virtud, se DISPONE:

PRIMERO.- RECONOCER PERSONERÍA a la doctora **KARINA VENCE PELÁEZ**, en los términos y para los fines del poder conferido.

Para tales efectos atenderá las solicitudes y peticiones que se le presenten y celebrará los contratos de administración u operación que sean necesarios.

⁴ Inciso. 6º Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.

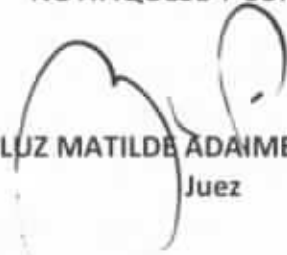
SEGUNDO.- REVOCAR PARCIALMENTE la providencia de fecha 12 de agosto de 2016, para modificar la cuantía, conforme con lo expresado en la parte motiva de la providencia y **LIBRAR** mandamiento de pago a favor de la señora **MAGDA CLARA VALENCIA DE OLARTE** y en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL - UGPP** por la siguiente suma de dinero:

- DIECISEIS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$16.435.819.85), por concepto de los intereses de mora causados desde el 10 de diciembre de 2011 hasta el 31 de diciembre de 2012.

TERCERO. - La suma anterior deberá ser pagada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL - UGPP**, dentro de los cinco (5) días siguientes conforme lo dispone el artículo 431 del Código General del Proceso a favor del aquí ejecutante señora **MAGDA CLARA VALENCIA DE OLARTE**.

TERCERO.- En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1º del artículo 443 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE
BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la
providencia anterior hoy: _____ a las 8:00am.


JULIO ANDRES GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO

JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

EXPEDIENTE No 11001-33-35-017-2016-00115-00
DEMANDANTE: MAGDA CLARA VALENCIA DE OLARTE
DEMANDADO: UGPP

PARAMETROS PARA LA LIQUIDACIÓN	1. Según los documentos obrantes en el expediente y la certificación del Despacho la sentencia quedó ejecutoriada el 9 de diciembre de 2011 (fl.22 vto.). Los intereses moratorios se liquidan desde el día siguiente al de la fecha de ejecutoria de la sentencia, hasta el mes anterior al de inclusión en nómina.	
	2. Los valores de las diferencias están dados según la liquidación aportada por la UGPP visible a folio 32.	

DE	PERIODO A	No. días	RESOL. No	%	CORRIENTE	% DIARIA MORA	% E. A. MORA	Pago Resolución 5379	v/r Mesada SENTENCIA	Diferencia con Mesada	DECUENTO LEY 12%	VALOR NETO	VALOR CAPITAL	INTERÉS MORA	
10-dic-11	31-dic-11	22	1684	19.39%		0,07968%	29,09%	\$ 654.847,96	\$ 860.544,02	\$ 205.696,05	\$ 24.683,53	\$ 181.012,53	\$ 48.495.061,96	\$	853.324,93
01-ene-12	31-ene-12	31	2336	19.92%		0,08186%	29,88%	\$ 957.158,53	\$ 1.257.814,75	\$ 300.656,22	\$ 36.078,75	\$ 264.577,47	\$ 48.940.651,96	\$	1.241.993,07
01-feb-12	28-feb-12	29	2336	19.92%		0,08186%	29,88%	\$ 957.158,53	\$ 1.257.814,75	\$ 300.656,22	\$ 36.078,75	\$ 264.577,47	\$ 49.205.229,43	\$	1.168.145,63
01-mar-12	31-mar-12	31	2336	19.92%		0,08186%	29,88%	\$ 957.158,53	\$ 1.257.814,75	\$ 300.656,22	\$ 36.078,75	\$ 264.577,47	\$ 49.469.806,91	\$	1.255.421,72
01-abr-12	30-abr-12	30	465	20.52%		0,08433%	30,78%	\$ 957.158,53	\$ 1.257.814,75	\$ 300.656,22	\$ 36.078,75	\$ 264.577,47	\$ 49.734.384,38	\$	1.258.211,80
01-may-12	31-may-12	31	465	20.52%		0,08433%	30,78%	\$ 957.158,53	\$ 1.257.814,75	\$ 300.656,22	\$ 36.078,75	\$ 264.577,47	\$ 49.998.961,85	\$	1.307.068,75
01-jun-12	30-jun-12	30	465	20.52%		0,08433%	30,78%	\$ 957.158,53	\$ 1.257.814,75	\$ 300.656,22	\$ 36.078,75	\$ 264.577,47	\$ 50.263.539,33	\$	1.271.598,69
01-jul-12	31-jul-12	31	984	20.86%		0,08573%	31,29%	\$ 957.158,53	\$ 1.257.814,75	\$ 300.656,22	\$ 36.078,75	\$ 264.577,47	\$ 50.528.116,80	\$	1.342.788,16
01-ago-12	31-ago-12	31	984	20.86%		0,08573%	31,29%	\$ 957.158,53	\$ 1.257.814,75	\$ 300.656,22	\$ 36.078,75	\$ 264.577,47	\$ 50.792.604,28	\$	1.349.819,33
01-sep-12	30-sep-12	30	984	20.86%		0,08573%	31,29%	\$ 957.158,53	\$ 1.257.814,75	\$ 300.656,22	\$ 36.078,75	\$ 264.577,47	\$ 51.057.271,75	\$	1.313.081,12
01-oct-12	31-oct-12	31	1528	20.89%		0,08585%	31,34%	\$ 957.158,53	\$ 1.257.814,75	\$ 300.656,22	\$ 36.078,75	\$ 264.577,47	\$ 51.321.849,22	\$	1.365.843,14
01-nov-12	30-nov-12	30	1528	20.89%		0,08585%	31,34%	\$ 957.158,53	\$ 1.257.814,75	\$ 300.656,22	\$ 36.078,75	\$ 264.577,47	\$ 51.586.426,70	\$	1.328.597,82
01-dic-12	31-dic-12	31	1528	20.89%		0,08585%	31,34%	\$ 957.158,53	\$ 1.257.814,75	\$ 300.656,22	\$ 36.078,75	\$ 264.577,47	\$ 51.851.004,17	\$	1.379.925,69
										Total Intereses Moratorios			\$	16.435.819,85	



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Bogotá D.C., 10 de octubre de 2018

Auto sustanciación No.:727

Expediente: 110013335017-2015-00212-00
Accionante: WILMER TELLEZ
Accionado: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se observa que el veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), fue dictada SENTENCIA de primera instancia escrita dentro del proceso de la referencia, mediante la cual se determinó negar todas las pretensiones de la demanda (Fls.183-191). El anterior fallo fue notificado por correo electrónico a las partes procesales el día 21 de septiembre del año en curso (Fls.192-194).

Dentro del término legal concedido para interponer y sustentar el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, la parte demandante allegó escrito visible a folios 195 al 206 solicitando la alzada junto con el fundamento de su apelación.

Por lo anterior, según lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, debidamente interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia dictada en el proceso de la referencia, de fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), notificada el 21/09/2018.

SEGUNDO: En cumplimiento de lo determinado en el numeral anterior, **REMITIR** el presente proceso al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para los efectos pertinentes de la alzada interpuesta y concedida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy
11 OCT. 2018 a las 8:00am.




JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Bogotá D. C., 10 de octubre de 2018

EXPEDIENTE: 110013335-017-2017-00227-00.
DEMANDANTE: ELIANA ESPERANZA COQUE BURGOS
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
Tema: Fecha de audiencia inicial
Auto sustanciación: 729

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" -en adelante CPACA-, en el medio de control de la referencia.

CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

"2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

(••)

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes" (Se resalta).

De igual manera, es preciso advertir la importancia de dicha diligencia, porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA, que es del siguiente contenido:

"ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS. Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido"

Desde ya se les advierte a las partes que en caso de que se prescinda la etapa probatoria, existe la posibilidad de dar aplicación al inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A., esto es, **que se prescinda de la etapa probatoria y se proceda a dictar sentencia**, previo a la presentación de alegatos, razón por la cual en virtud del principio de publicidad, se debe poner de presente tal circunstancia a las partes para que se preparen ante la inminencia de tal instancia procesal.

Ahora, atendiendo que el numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A contempla la posibilidad



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

de llevar a cabo un acuerdo conciliatorio entre las partes, se considera importante **invitar** a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., para que previo a la celebración de la audiencia inicial, en aras de proteger de manera más eficiente los intereses públicos, someta el asunto a estudio del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad, con el propósito de que la fórmula conciliatoria a proponer, cuente con la respectiva autorización permitiendo a su representante legal y/o apoderado judicial efectuar un acuerdo conciliatorio, sin que esta invitación signifique prejuzgamiento.

Finalmente, no se hará pronunciamiento respecto de la renuncia aportada a folio 88 teniendo en cuenta que no se reconoció personería a la abogada y se procederá a reconocer personería a la apoderada de la entidad demandada conforme al poder obrante a folio 90.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Convocar a las partes, terceros y al Ministerio Público a la **AUDIENCIA INICIAL** para el día **VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)**, a las **11:30 a.m.**, la cual tendrá lugar en el Complejo Judicial CAN – Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, dentro del proceso referente, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

2. RECONOCER personería como apoderado de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE a la doctora DIANA CAROLINA VARGAS RINCÓN de conformidad con el poder visible a folio 90.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Egr

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy **11 DE OCTUBRE DE 2018** a las 8:00am.




JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Bogotá D. C., 10 de octubre de 2018

EXPEDIENTE: 110013335-017-2017-00215-00.
DEMANDANTE: CLAUDIA ALICIA BETANCOURT CUESTA
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
Tema: Fecha de audiencia inicial
Auto sustanciación: 730

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" -en adelante CPACA-, en el medio de control de la referencia.

CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

"2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

(••)

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes" (Se resalta).

De igual manera, es preciso advertir la importancia de dicha diligencia, porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA, que es del siguiente contenido:

"ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS. Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido"

Desde ya se les advierte a las partes que en caso de que se prescinda la etapa probatoria, existe la posibilidad de dar aplicación al inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A., esto es, **que se prescinda de la etapa probatoria y se proceda a dictar sentencia**, previo a la presentación de alegatos, razón por la cual en virtud del principio de publicidad, se debe poner de presente tal circunstancia a las partes para que se preparen ante la inminencia de tal instancia procesal.

Ahora, atendiendo que el numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A contempla la posibilidad



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

de llevar a cabo un acuerdo conciliatorio entre las partes, se considera importante **invitar** a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., para que previo a la celebración de la audiencia inicial, en aras de proteger de manera más eficiente los intereses públicos, someta el asunto a estudio del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad, con el propósito de que la fórmula conciliatoria a proponer, cuente con la respectiva autorización permitiendo a su representante legal y/o apoderado judicial efectuar un acuerdo conciliatorio, sin que esta invitación signifique prejuzgamiento.

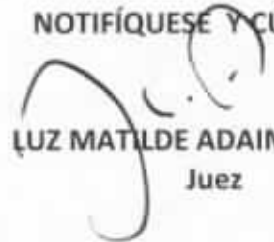
Finalmente, se tiene en cuenta el memorial aportado por la parte actora a folio 83, para efectos de las notificaciones por correo electrónico no se hará pronunciamiento respecto de la renuncia aportada a folio 124 teniendo en cuenta que no se reconoció personería a la apoderada y se procederá a reconocer personería al apoderado de la entidad demandada conforme al poder obrante a folio 123.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Convocar a las partes, terceros y al Ministerio Público a la **AUDIENCIA INICIAL** para el día **VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)**, a las **10:30 a.m.**, la cual tendrá lugar en el Complejo Judicial CAN – Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, dentro del proceso referente, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.
2. **RECONOCER** personería como apoderado de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE al doctor JULIO BAYARDO SALAMANCA de conformidad con el poder visible a folio 123.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Ejg

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy **11 DE OCTUBRE DE 2018** a las 8:00am.


JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Bogotá D. C., 10 de octubre de 2018

EXPEDIENTE: 110013335-017-2017-00129-00.
DEMANDANTE: ESPERANZA TRIANA JIMÉNEZ
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.
Tema: Fecha de audiencia inicial
Auto sustanciación: 731

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" -en adelante CPACA-, en el medio de control de la referencia.

CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

"2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

(••)

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes" (Se resalta).

De igual manera, es preciso advertir la importancia de dicha diligencia, porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA, que es del siguiente contenido:

"ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS. Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido"

Desde ya se les advierte a las partes que en caso de que se prescinda la etapa probatoria, existe la posibilidad de dar aplicación al inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A., esto es, **que se prescinda de la etapa probatoria y se proceda a dictar sentencia**, previo a la presentación de alegatos, razón por la cual en virtud del principio de publicidad, se debe poner de presente tal circunstancia a las partes para que se preparen ante la inminencia de tal instancia procesal.



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Ahora, atendiendo que el numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A contempla la posibilidad de llevar a cabo un acuerdo conciliatorio entre las partes, se considera importante **invitar** a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., para que previo a la celebración de la audiencia inicial, en aras de proteger de manera más eficiente los intereses públicos, someta el asunto a estudio del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad, con el propósito de que la fórmula conciliatoria a proponer, cuente con la respectiva autorización permitiendo a su representante legal y/o apoderado judicial efectuar un acuerdo conciliatorio, sin que esta invitación signifique prejuzgamiento.

Finalmente, se procederá a reconocer personería al apoderado de la entidad demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Convocar a las partes, terceros y al Ministerio Público a la **AUDIENCIA INICIAL** para el día **VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)**, a las **9:30 a.m.**, la cual tendrá lugar en el Complejo Judicial CAN – Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, dentro del proceso referente, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.
2. **RECONOCER** personería como apoderado de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE al doctor **DANILO LANDINEZ CARO** de conformidad con el poder visible a folio 109.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Eje

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy **11 DE OCTUBRE DE 2018** a las 8:00am.




JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Bogotá D. C., 10 de octubre de 2018

EXPEDIENTE: 110013335-017-2017-00073-00.
DEMANDANTE: BRYAN ALONSO BURGOS VELÁSQUEZ
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
Tema: Fecha de audiencia inicial
Auto sustanciación: 732

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" -en adelante CPACA-, en el medio de control de la referencia.

CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

"2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

(••)

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes" (Se resalta).

De igual manera, es preciso advertir la importancia de dicha diligencia, porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA, que es del siguiente contenido:

"ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS. Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido"

Desde ya se les advierte a las partes que en caso de que se prescinda la etapa probatoria, existe la posibilidad de dar aplicación al inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A., esto es, **que se prescinda de la etapa probatoria y se proceda a dictar sentencia**, previo a la presentación de alegatos, razón por la cual en virtud del principio de publicidad, se debe poner de presente tal circunstancia a las partes para que se preparen ante la inminencia de tal instancia procesal.

Ahora, atendiendo que el numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A contempla la posibilidad



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

de llevar a cabo un acuerdo conciliatorio entre las partes, se considera importante **invitar** a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., para que previo a la celebración de la audiencia inicial, en aras de proteger de manera más eficiente los intereses públicos, someta el asunto a estudio del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad, con el propósito de que la fórmula conciliatoria a proponer, cuente con la respectiva autorización permitiendo a su representante legal y/o apoderado judicial efectuar un acuerdo conciliatorio, sin que esta invitación signifique prejuzgamiento.

Finalmente, se procederá a reconocer personería a la apoderada de la entidad demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Convocar a las partes, terceros y al Ministerio Público a la **AUDIENCIA INICIAL** para el día **VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)**, a las **8:30 a.m.**, la cual tendrá lugar en el Complejo Judicial CAN – Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, dentro del proceso referente, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

2. RECONOCER personería como apoderada de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR a la doctora DIANA CAROLINA VARGAS RINCÓN de conformidad con el poder visible a folio 127.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Ej

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy **11 DE OCTUBRE DE 2018** a las 8:00am.

JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C.,

10 OCT. 2018

Auto interlocutorio: **1100**

Expediente: 110013335-017-2018-00192 - 00
Accionante: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
Accionado: UGPP
Asunto: REMITE POR COMPETENCIA

Previamente al estudio de admisibilidad de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y una vez examinada la causa petendi, los fundamentos de derecho y el petitum de la misma, se observa la necesidad de resolver previamente si corresponde a este Juzgado Administrativo de la Sección Segunda el conocimiento de la presente acción judicial.

ANTECEDENTES

1.- El MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, demanda a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- UGPP en procura de conseguir que se declare la nulidad de las Resoluciones: **RDP 040270 de 24 de octubre de 2017** por medio de la cual la UGPP ordenó enviar copia de la resolución al área competente para que efectúe los trámites pertinentes al cobro de lo adeudado por concepto de aporte patronal por el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, por un monto de \$26.109.858.00 m/cte, **RDP 044967 del 29 de noviembre de 2017** y **RDP 047877 del 22 de diciembre de 2017**, que resolvieron el recurso de reposición y apelación, respectivamente, confirmando la decisión contenida en la Resolución 040270 de 2017, expedidas en cumplimiento de una sentencia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali y confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del 2 de diciembre de 2016.

2.- La demanda fue radicada el día 29 de mayo de 2018 en el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C. y repartida a este Juzgado Administrativo, perteneciente a la Sección Segunda.

CONSIDERACIONES

1.- El Acuerdo No. PSAA06-3345 del 13 de marzo de 2006, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, implementó en el territorio nacional los Juzgados Administrativos creados por la Ley 270 de 1996 y la Ley 446 de 1998.

De conformidad con lo señalado en el artículo 2º del referido Acuerdo, los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá se distribuyen conforme a la estructura del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

2.- De acuerdo con el artículo 18 del Decreto 2288 del 7 de octubre de 1989, a la Sección Segunda del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca "le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad de restablecimiento del derecho de carácter laboral>>; y a la Sección Cuarta, el conocimiento de los siguientes procesos: "1. De nulidad y restablecimiento del derecho

relativos a impuestos, tasas y contribuciones y 2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley". (Subraya del Despacho).

3.- En el presente caso, el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- UGPP**, con el propósito de conseguir la declaración judicial de nulidad de los actos mencionados en los antecedentes.

Los actos administrativos fueron expedidos en virtud de las atribuciones conferidas a la UGPP por el artículo 156¹ y 178² de la Ley 1151 de 2006, relativas a las obligaciones pensionales y las contribuciones parafiscales.

El mencionado artículo 178, fue reglamentado por el Decreto 3033 de 27 de diciembre de 2013³, que dispuso:

"...Artículo 2°. Control a la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social por parte de la UGPP. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) efectuará las labores de determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social, en los casos de omisión, inexactitud y mora por acción preferente.

Cuando la UGPP adelante un proceso de determinación de obligaciones parafiscales y detecte omisión, inexactitud y mora en el pago de los aportes al Sistema de la Protección Social, la Unidad asumirá la gestión integral de determinación y cobro de los valores adeudados al sistema".

El artículo 313⁴ de la Ley 1819 de 2016 dispuso que es a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a la que le corresponde conocer de las controversias que se susciten respecto de las actuaciones administrativas expedidas por la UGPP en relación con las tareas de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la protección social, con lo que cualquier posible conflicto de jurisdicciones que se pudiera promover, quedó resuelto por el legislador.

En tal virtud, aunque el asunto objeto de controversia tiene como fuente el descuento de los aportes para seguridad social, que constituyen contribuciones parafiscales⁵, sin que en esta se

¹ Artículo 156. Gestión de Obligaciones Pensionales y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social. Créase la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente. Esta Unidad Administrativa tendrá a su cargo:

(...)

ii) Las tareas de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social.

² "...Artículo 178. Competencia para la determinación y el cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social. La UGPP será la entidad competente para adelantar las acciones de determinación y cobro de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, respecto de los omisos e inexactos, sin que se requieran actuaciones persuasivas previas por parte de las administradoras.

PARÁGRAFO 1o. Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlo directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes.

³ "Por el cual se reglamentan los artículos 178 y 179 de la Ley 1607 de 2012 y se dictan otras disposiciones".

⁴ "Artículo 313. Competencia de las actuaciones tributarias de la UGPP. Las controversias que se susciten respecto de las actuaciones administrativas expedidas por la UGPP en relación con las tareas de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la protección social, continuarán tramitándose ante la jurisdicción contencioso administrativa."

⁵ Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C-155 de 24 de febrero de 2004, Magistrado ponente: Alvaro Tafur Galvis, consideró "...Esta Corporación de manera reiterada ha precisado en efecto que los recursos que ingresan al Sistema de Seguridad Social, tanto en Salud como en pensiones, llámense cotizaciones, aportes, cuotas moderadoras, pagos compartidos, copagos, tarifas, deducibles o bonificaciones, son en realidad contribuciones parafiscales de destinación específica, en cuanto constituyen un gravamen, fruto de la soberanía fiscal del Estado, que se cobra obligatoriamente a determinadas personas para satisfacer sus necesidades de salud y pensiones y que, al no

evidencie el carácter laboral que fija la competencia en la Sección Segunda, pues no radica en diferencias surgidas entre un "empleador y un empleado", sino en divergencias surgidas entre dos entidades, una en calidad de empleadora y la otra como administradora de los derechos pensionales del afiliado, por el descuento de los aportes a seguridad social, que de acuerdo con lo reseñado es de competencia de la Sección Cuarta.

Así las cosas, este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, ya que el proceso **NO** es de carácter laboral. Y al estimarse que la Sección Cuarta es la competente para conocer del mismo, se remitirá el expediente a los Juzgados Administrativos Orales de esa Sección para lo que estimen procedente.

En mérito de lo anterior, la **JUEZ DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE:

1. **REMITIR POR COMPETENCIA** el presente asunto, a los Juzgados Administrativos Orales de Bogotá – **SECCIÓN CUARTA**, por las razones expuestas en precedencia.
2. Por Secretaría, háganse las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
 Juez

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy

11 OCT 2018 a las 08:00 a.m.




JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO

Bogotá, D.C.,

10 OCT. 2018

Auto Interlocutorio: *NO*

Expediente: 110013335017-2018-00197
Accionante: COLPENSIONES
Accionado: GUILLERMO ENRIQUE ESPITIA
Asunto: REMITE POR COMPETENCIA

El presente proceso fue repartido a este Despacho mediante Acta Individual por la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá (f. 30).

Sin embargo, previo a su admisión se estudiará si de acuerdo con la calidad del demandado, este Despacho es competente para su conocimiento.

Así es como, solicita la entidad accionante en el acápite de PRETENSIONES que se declare la nulidad del acto administrativo, Resolución GNR 249525 del 7 de octubre de 2013, por medio del cual se ordenó el reconocimiento de una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez a favor del señor Guillermo Enrique Espitia (f.10).

Revisado el expediente administrativo aportado con la demanda (f. 26), se observa que en el acto administrativo demandado se consigna que el señor Guillermo Enrique Espitia laboró en el Banco del Comercio S.A. (f. 27), es decir su vinculación no fue legal y reglamentaria.

De acuerdo con lo anterior, la Constitución Política en su artículo 238 establece que:

"La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial."

A su vez, el numeral 4 del artículo 104 del C.P.A.C.A., dispone:

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público."(Negrilla fuera de texto)

Así mismo, la competencia de la jurisdicción en cuanto a la primera instancia de los Juzgados Administrativos, está circunscrita al artículo 155 del C.P.A.C.A., cuyo numeral 2º establece que:

"Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. (...).

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter **laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad**, cuando la cuantía no exceda de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)"

Estas normas, indican que esta jurisdicción está instituida para el juzgamiento de los actos administrativos, y en dicho contexto, conocer de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos de cualquier autoridad.

Ahora bien, el artículo 2º del C.P.L. modificado por el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, antes de los cambios introducidos por el artículo 622 del Código General del Proceso, señalaba lo siguiente:

"Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: 1. Los conflictos que se **originen directa o indirectamente de un contrato de trabajo.** (...) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, **cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan...**".

Así, la jurisdicción ordinaria laboral es competente para conocer las controversias relacionadas con los contratos de trabajo, y también con el sistema de seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleados y las entidades administradoras.

Las normas citadas dejan claramente establecido que la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como especial que es, no conoce de asuntos como el que se ventila en el presente proceso. Lo que significa que la jurisdicción ordinaria especializada en lo laboral y seguridad social es la competente para conocer de la presente controversia.

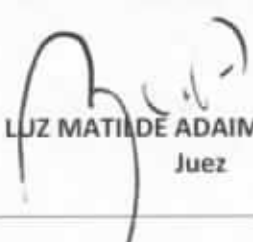
De lo anteriormente expuesto se dispondrá el envío del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, en aplicación del artículo 2 del Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social el cual atribuye a la jurisdicción ordinaria laboral la competencia para conocer de los asuntos que se deriven directa o indirectamente de un contrato de trabajo.

Por lo anterior y teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, este Despacho, DISPONE:

PRIMERO. Remitir la presente actuación, a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto), por competencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Por Secretaría, hágase las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy 11 OCT. 2018 a las 8:00am.


JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C.,

10 OCT. 2018

Auto Interlocutorio:

AAA

Expediente: 110013335017-2018-00266
Accionante: LUIS EDUARDO QUIROGA
Accionado: FONCEP – EAAB ESP
Asunto: REMITE POR COMPETENCIA

Del análisis efectuado a la demanda para proceder a su admisibilidad, se observa que el señor LUIS EDUARDO ACOSTA, por intermedio de apoderada, presentó demanda el 23 de julio de 2018 (fl. 171), contra el FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, para obtener el reajuste de la pensión de jubilación.

Solicita el accionante en el acápite de PRETENSIONES que se declare la nulidad del acto administrativo 1431001-2018-001783 S-2018 del 2 de mayo de 2018 (F. 27), expedido por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, por medio del se liquidó de manera parcial el reajuste de la pensión de jubilación.

Revisado el expediente administrativo aportado con la demanda, en particular el documento obrante a folio 29 del expediente, allí se informa que revisada la hoja de vida del señor Luis Eduardo Quiroga, prestó sus servicios en la entidad, **"mediante contrato de trabajo a término indefinido desde el 29 de enero de 1968 hasta el 30 de julio de 1988"**, es decir su vinculación no fue legal y reglamentaria.

La Constitución en su artículo 238 establece que:

"La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial."

El numeral 4 del artículo 104 del C.P.A.C.A., dispone:

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público."(Negrilla fuera de texto)

Así mismo, la competencia de la jurisdicción en cuanto a la primera instancia de los Juzgados Administrativos, está circunscrita al artículo 155 del C.P.A.C.A., cuyo numeral 2º establece que:

"Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter **laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad**, cuando la cuantía no exceda de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)"

Estas normas, indican que esta jurisdicción está instituida para el juzgamiento de los actos administrativos, y en dicho contexto, conocer de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos de cualquier autoridad.

Ahora bien, el artículo 2º del C.P.L. modificado por el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, antes de los cambios introducidos por el artículo 622 del Código General del Proceso⁹ señalaba lo siguiente:

"Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: 1. Los conflictos que se **originen directa o indirectamente de un contrato de trabajo**. (...) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, **cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan...**".

Así, la jurisdicción ordinaria laboral es competente para conocer las controversias relacionadas con los contratos de trabajo, y también con el sistema de seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleados y las entidades administradoras.

Las normas citadas dejan claramente establecido que la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como especial que es, no conoce de asuntos como el que se ventila en el presente proceso. Lo que significa que la jurisdicción ordinaria especializada en lo laboral y seguridad social es la competente para conocer de la presente controversia.

De lo anteriormente expuesto se dispondrá el envío del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, en aplicación del artículo 2 del Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social el cual atribuye a la jurisdicción ordinaria laboral la competencia para conocer de los asuntos que se deriven directa o indirectamente de un contrato de trabajo.

Por lo anterior y teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, este Despacho, DISPONE:

PRIMERO. Remitir la presente actuación, a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto), por competencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Por Secretaría, hágase las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy 11 OCT 2018 a las 8:00am.

JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO



**JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -**

Bogotá, D.C.,

10 OCT. 2018

Auto interlocutorio: *mm*

Proceso No.: 2018 – 00333
Demandante: MARÍA ELICIA MORENO APONTE
Demandado: ICBF
Asunto: REMITE POR COMPETENCIA

Del análisis efectuado a la demanda para proceder a su admisibilidad, se observa que la señora MARÍA ELICIA MORENO APONTE, por intermedio de apoderado, presentó demanda (fl. 125), contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, para obtener la declaración de un contrato realidad con el consecuente pago de salarios, prestaciones y demás emolumentos laborales.

No obstante, el numeral 3º, artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determina la competencia por razón del territorio en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho, de carácter laboral, de la siguiente manera:

“3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”.

De acuerdo con las pruebas aportadas al proceso, en la petición obrante a folios 29 a 45 del expediente, el lugar de prestación de servicios de la señora MARÍA ELICIA MORENO APONTE fue en el Municipio de Vélez.

El Acuerdo No. PSAA06-3321 de 9 de febrero de 2006, “Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”, establece que:

“18. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER:

(...)

c. c. El Circuito Judicial Administrativo de San Gil, con cabecera en el municipio de San Gil y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:

Aguada
 (...)

Vélez

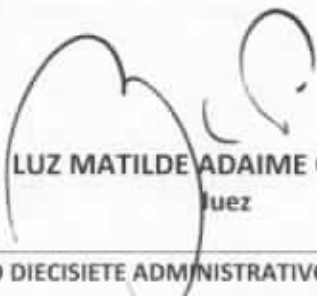
Por lo tanto, en aplicación de las normas citadas se dispondrá el envío del expediente a los Juzgados Administrativos Orales de San Gil (Reparto), en razón al factor de competencia territorial.

En tal virtud, se **DISPONE**:

1.- Enviense las presentes diligencias, en atención a la competencia por razón del territorio, a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS ORALES DE SAN GIL** (Reparto).

2.- Por Secretaría hágase las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, D.C.

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy 11 OCT 2018 a las 08:00 a.m.


JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C.,

10 OCT. 2018

Auto interlocutorio: 1184

Proceso No.: 2018 – 00190
Demandante: VICTOR SÁNCHEZ LOMBO
Demandado: CREMIL
Asunto: CONCEDE APELACIÓN

El 25 de septiembre de 2018, este Despacho dispuso improbar la conciliación prejudicial contenida en el acta con número de radicación 00048-2018 del 17 de abril de 2018, providencia que se notificó por estado el 26 de septiembre de 2018.

La apoderada del convocado presentó y sustentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra la anterior decisión, el día 27 de septiembre de 2018, encontrándose dentro del término legal, conforme con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 244 del CPACA.

Respecto del recurso de **reposición** se cita el artículo 242 del CPACA que establece que salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

Si bien es cierto, el CPACA en el artículo 243 no enuncia que el auto que imprueba la conciliación sea susceptible de recurso de **apelación**, el inciso segundo del artículo 65A de la Ley 23 de 1991 (norma especial), señala que: <<El Ministerio público podrá interponer el recurso de apelación para ante el Tribunal, contra el auto que profiera el Juez administrativo aprobando o improbandone una conciliación. Las partes podrán apelarlos, solo si el auto imprueba el acuerdo>>; en tal virtud, se procederá a conceder el recurso de apelación y se rechazará el de reposición por improcedente.

En mérito de lo expuesto, la **JUEZ DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ**, dispone:

PRIMERO.- Rechazar por improcedente el recurso de reposición presentado por la apoderada del convocante.

SEGUNDO.- En el efecto suspensivo, concédase para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto por la parte convocada contra el auto de fecha 25 de septiembre de 2018.

TERCERO.- Una vez cumplido lo anterior y en firme esta providencia, remítase el expediente al Superior, previas las anotaciones de rigor.

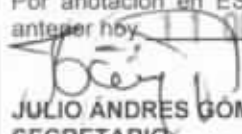
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Eyo

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia
anterior hoy 11 OCT. 2018 a las 8:00am.


JULIO ÁNDRES GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ

- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá D.C.,

10 OCT. 2018

Auto Interlocutorio No. 1185

Expediente: 110013335017-2018-00199-00
Accionante: ANA DEL CARMEN VILLAMIZAR DE LASPRILLA
Accionado: MINISTERIO DE DEFENSA
Asunto: Conciliación Extrajudicial

Proveniente de la Procuraduría 9 Judicial II para Asuntos Administrativos, se allega ante este Despacho Acta de Conciliación suscrita entre el doctor William Fernelly Sabogal León, quien actúa como apoderado de la señora **ANA DEL CARMEN VILLAMIZAR DE LASPRILLA**, y la doctora Sandra Mercedes Salazar Murillo apoderada del **MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

Procede el Despacho a resolver si en el presente caso la conciliación extrajudicial reúne requisitos legales para su APROBACIÓN o si por el contrario debe ser IMPROBADA¹.

ANTECEDENTES

1.- LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

El 12 de marzo de 2018 mediante apoderado judicial, la señora ANA DEL CARMEN VILLAMIZAR DE LASPRILLA, solicitó ante la Procuraduría Judicial Administrativa audiencia de Conciliación Extrajudicial convocando al MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de llegar a un acuerdo en relación con el reconocimiento y pago del reajuste de la sustitución de la pensión de beneficiarios por muerte que ostenta con fundamento en el IPC correspondiente a los años 1997 en adelante, según lo detallado por la parte convocante.

2.- EL ACUERDO DE CONCILIACIÓN

El 28 de mayo de 2018 en la Procuraduría 9 Judicial II para Asuntos Administrativos, las partes llegaron a un acuerdo para reajustar la pensión mensual de sobrevivientes de la convocante por el periodo comprendido 1997 a 2004 y se actualizará a partir del mes de enero de 2005, con ocasión del reajuste obtenido hasta el 2004 y, de conformidad con la prescripción cuatrienal, se pagara a partir del 18 de marzo de 2014, reconociéndose la totalidad del capital (diferencia de la mesada pensional) y el 75% de la indexación, para un total a pagar de QUINCE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$15.568.995) M/CTE., pagaderos en los seis (6) meses siguientes a la presentación de la solicitud de pago (Fls.34 a 45).

3.-PRESENTACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DEL ACUERDO CONCILIATORIO Y PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Las partes consideran viable el acuerdo de conciliación para el reconocimiento y pago del reajuste por concepto de IPC en la pensión mensual de beneficiarios que ostenta la señora

¹ART. 24, Ley 640 de 2001: "Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación".

ANA DEL CARMEN VILLAMIZAR DE LASPRILLA respecto de los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004. Lo anterior teniendo en cuenta que, según la certificación suscrita por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, en sesión de fecha 24 de mayo de 2018, el Comité de Conciliación autorizó la celebración del acuerdo conciliatorio.

Así las cosas, se procede a determinar si la conciliación celebrada entre la señora ANA DEL CARMEN VILLAMIZAR DE LASPRILLA y el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, reúne los presupuestos legales para impartir su aprobación.

CONSIDERACIONES

La conciliación de acuerdo con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, es un mecanismo alternativo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador, quien al tenor del artículo 8º de la misma norma, debe velar porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los mínimos e intransigibles.

El artículo 19 de la Ley 640 de 2001, reseña que se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación. Asimismo, el artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, establece que la conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando esta estuviere agotada y *“No habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado”* (parágrafo 2º artículo 61 Ley 23 de 1991).

El artículo 2º del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, refiere los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa, indicando lo siguiente: *“Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”* a través de los medios de control contemplados en el CPACA.

Por su parte, la jurisprudencia contencioso administrativa ha establecido que para aprobar un acuerdo conciliatorio se debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que no haya operado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad del término para accionar, (ii) que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes, (iii) que las partes estén debidamente representadas y que sus representantes tengan capacidad para conciliar, (iv) que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, (v) que no sea violatorio de la ley, y (vi) que no resulte lesivo para el patrimonio público²

Con respecto a la competencia para la aprobación judicial de conciliación extrajudicial, la misma corresponde al *“Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva”*, conforme el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, situación que, junto con los demás requisitos deberá ser verificada al momento de estudiar el caso concreto.

1.- COMPETENCIA

Una vez revisada la documental obrante en el plenario se encuentra que el extinto Sargento Primero (SP) Raúl Alfonso Lasprilla López (causante de la pensión mensual por muerte

² Entre otras, véase la sentencia proferida por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera de fecha 18 de julio de 2007 dentro del radicado No. 25000-23-26-000-2001-00072-01(31838).

reconocida a la aquí convocante) fue servidor público (fl.10) y que el acuerdo conciliatorio fue por la suma de CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$14.489.572) M/CTE., por concepto de las diferencias causadas entre el 18 de marzo de 2014 hasta el 30 de abril de 2018 y UN MILLON SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTIRÉS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS, correspondientes al 75% de la indexación, pagaderos en los seis (6) meses siguientes a la presentación de la solicitud de pago (fls. 34 y 35); es decir, no supera los 50 salarios mínimos legales mensuales a que hace referencia el artículo 155 del CPACA., razón por la cual este Despacho es competente para conocer en torno a la aprobación de la presente conciliación.

2.- LA REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD PARA CONCILIAR

El inciso 4° del artículo 77 de la Ley 1437 de 2012 determina que el apoderado no podrá disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa. En el mismo sentido, el artículo 5° del Decreto 1716 de 2009 que regula, entre otros, aspectos de la Conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, dispuso: *“las partes intervinientes dentro de la conciliación, sean personas de derecho público, particulares o personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar”*.

A este respecto, el Despacho observa que el acuerdo conciliatorio fue suscrito por el apoderado de la señora ANA DEL CARMEN VILLAMIZAR DE LASPRILLA, a quien le fue otorgada facultad expresa para conciliar conforme el poder obrante a folio 1 del expediente y la convocada quien actúa a través de apoderado también con facultad para conciliar conforme con el memorial visible a folio 25.

3.- LA CADUCIDAD

Con respecto a la caducidad de la acción, el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala la oportunidad para presentar la demanda y en el numeral 2º literal d) establece un término de caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo que la controversia verse sobre prestaciones periódicas. En el presente caso se está ventilando una prestación periódica, como lo es la pensión mensual por muerte reconocida a la convocante.

4.-HECHOS PROBADOS

En el expediente se encuentran soportados los siguientes hechos:

4.1. El 23 de junio de 1972, a través de la Resolución 03585, se reconoció pensión mensual de beneficiarios a favor de: Ana del Carmen Villamizar Vda. De Lasprilla, Jaime Alfonso, Carmen Elena, Gladys Cecilia, Carlos Enrique, Ricardo Emilio y Raúl Antonio Lasprilla Villamizar, en calidad de cónyuge e hijos (fls. 5 a 9).

4.2. De acuerdo con las fechas de nacimiento de los hijos relacionadas a folio 6, Jaime Alfonso nació el 19 de febrero de 1960, Carmen Elena el 14 de noviembre de 1961, Gladys Cecilia el 17 de diciembre de 1962, Carlos Enrique el 5 de abril de 1965, Ricardo Emilio el 29 de agosto de 1966 y Raúl Antonio el 28 de marzo de 1959, es decir todos son mayores de 18 años y allí no se indica discapacidad alguna.

4.3. De acuerdo con la documental obrante, el 23 de septiembre de 2013, la aquí convocante solicitó ante la entidad la reliquidación de la pensión de beneficiarios por

muerte, de la cual es beneficiaria por sustitución, conforme al IPC para los años 1997 a 2004 (f. 3).

4.4. Mediante OFI13-44690 del 26 de septiembre de 2013, la solicitud fue resuelta indicando que deberá proceder a radicar solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación (Fls. 4 y vto.).

4.5. En el oficio citado en el numeral anterior constan los incrementos anuales reconocidos de conformidad con los Decretos expedidos por el Gobierno Nacional para cada vigencia fiscal.

4.6. A folio 34 obra Certificación de la Secretaria del Comité de Conciliación del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL en la que señala que en sesión del 24 de mayo de 2018 se decidió conciliar bajo los siguientes parámetros: se reconocerá el 100% del capital y un 75% de indexación, se aplicarán los descuentos de ley, sujeto a la prescripción cuatrienal, actualizando la base de liquidación a partir del mes de enero de 2005 y con reconocimiento de intereses a partir del séptimo mes en los términos del artículo 192 del CPACA.

4.7. Se aporta la liquidación efectuada por la Entidad con la cual se verifica el valor a reconocer al convocante y las diferencias existentes entre el incremento aplicado por el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y el del IPC (Fls. 42 a 45).

5.- NORMATIVIDAD APLICABLE Y JURISPRUDENCIA

De acuerdo con lo reglado en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, los reajustes anuales de pensiones del Sistema General procederá de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor – IPC, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, a fin de mantener su poder adquisitivo constante.

Esta posibilidad de reajuste anual conforme a la variación porcentual del IPC no estaba contemplada inicialmente para los miembros de la Fuerza Pública por pertenecer éstos al régimen exceptuado según lo señalado en el artículo 279 ibidem. Sin embargo, a partir de la vigencia de la Ley 238 de 1995, el régimen exceptuado tiene el derecho a que se le reajuste su pensión tomando la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor y debidamente certificado por el DANE.

De lo anterior se colige que, a partir de la vigencia de la Ley 238 de 1995, el grupo de pensionados de los sectores excluidos para la aplicación de la Ley 100 de 1993, uno de ellos la Fuerza Pública, sí tienen derecho a que se les reajuste sus pensiones tomando la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, como lo dispuso el artículo 14 de la última, en tanto le resulte más beneficiosa.

Posteriormente, se sanciona y se promulga la Ley 923 de 2004, Ley Marco con la que se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública. Una vez examinado el artículo 7º de la misma, se tiene que aquélla no derogó expresamente el artículo 1º de la Ley 238 de 1995, sobre el derecho de los miembros de la Fuerza Pública a que se les reajuste las asignaciones de retiro y las pensiones tomando la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor. Por el contrario, este derecho fue reiterado en el artículo 2º de la referida Ley Marco.

Esta garantía de mantener el poder adquisitivo de las asignaciones de retiro y de las pensiones legalmente reconocidas se ajusta plenamente a lo contemplado en el inciso 5º del artículo 48 de la Constitución Política.

De lo anteriormente expuesto, cabe colegir que el reconocimiento y pago del reajuste de las pensiones y asignaciones de retiro conforme al IPC es procedente.

De lo anotado anteriormente, se tiene que cuando el reajuste de la pensión o asignación de retiro según la regla de oscilación es inferior a la variación porcentual del IPC, y solo en ese caso, debe aplicarse, por favorabilidad, la regla señalada en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

De acuerdo con la tabla de Salarios Básicos de las FF.MM. y Policía Nacional elaborado por el Gobierno Nacional y el Ministerio de Defensa, en el grado de **Sargento Primero**, de conformidad con los Decretos expedidos por el Gobierno Nacional para cada vigencia los que comparados con el I.P.C., se encuentra el siguiente estado:

AÑO	PORCENTAJE INCREMENTO	PORCENTAJE I.P.C. (DANE)	DIFERENCIA	DECRETO
1997	21.38	21.63 (1996)	-0.25	122 DEL 16/01/1997
1998	19.84	17.68 (1997)	2.16	058 DEL 10/01/1998
1999	14.91	16.70 (1998)	-1.79	062 DEL 8/01/ 1999
2000	9.23	9.23 (1999)	0.0	2724 DEL 27/12/2000
2001	5.85	8.75 (2000)	-2.9	2737 DEL 17/12/2001
2002	4.99%	7.65%(2001)	-2.66	745 DEL 17/04/2002
2003	6.22%	6.99%(2002)	-0.77	3552 DEL 10/12/2003
2004	5.38%	6.49%(2003)	-1.11	4158 DEL 10/12/2004

Según el cuadro anterior, el porcentaje de incremento de la prestación, para el grado de Sargento Primero que ostentaba el causante, fue inferior al incremento porcentual del IPC en los años **1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004**. Respecto de los años 1998 y 2000 dicho incremento pensional del Gobierno fue igual, mientras que para el 2001 superó el del IPC.

6.- CASO CONCRETO.

En el presente asunto se encuentra probado que mediante Resolución 03585 del 23 de junio de 1972, fue reconocida una pensión mensual de beneficiarios a la señora Ana del Carmen Villamizar Viuda de Lasprilla y a los menores: Jaime Alfonso, Carmen Elena, Gladys Cecilia, Carlos Enrique, Ricardo Emilio y Raúl Antonio Lasprilla Villamizar (fs. 5 a 9).

Como ya se dijo en los hechos probados los hijos del fallecido y de la convocante a la fecha son mayores de edad y no se acredita discapacidad alguna que avizore que la pensión esté en cabeza de alguno de ellos.

Mediante petición de fecha 23 de septiembre de 2013, la convocante ANA DEL CARMEN VILLAMIZAR VIUDA DE LASPRILLA en su calidad de beneficiaria de la pensión mensual por muerte del señor Raúl Alfonso Lasprilla López, solicitó ante la entidad convocada la reliquidación de la pensión, conforme al IPC para los años 1997 a 2004 (fl. 3); solicitud que fue resuelta por el Ministerio de Defensa en Oficio OF113-44690 del 26 de septiembre de 2013 señalando que la interesada debe presentar solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría (fs. 4 y vto.).

Una vez verificados los presupuestos para el caso concreto, sobre el acuerdo conciliatorio, está probado que efectivamente a la convocante le asiste el derecho de reclamar el reajuste de su pensión de beneficiarios por muerte, de acuerdo con el IPC aplicable para los años **1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004** por existir diferencias con el reajuste anual hecho por la entidad convocada, con fundamento en lo expuesto en precedencia.

Prescripción.

De acuerdo con el Decreto 2337 de 1971, aplicable para la fecha de fallecimiento del causante "el derecho a reclamar las prestaciones sociales consagradas en este Estatuto; prescribe a los cuatro (4) años".

Sin embargo, el artículo 142 del Decreto 612 de 1977, que derogó el anterior decreto, establece que el derecho a reclamar las prestaciones sociales consagradas en esta norma prescriben en cuatro (4) años, que se contarán desde la fecha en que la respectiva prestación se hizo exigible. El reclamo escrito recibido por entidad competente sobre un derecho o prestación determinada, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.

Se advierte que en el caso bajo estudio se configuró la prescripción cuatrienal, por cuanto pese a que fue interrumpida con la presentación de la solicitud radicada ante la entidad el **23 de septiembre de 2013**, la radicación de la solicitud de conciliación se hizo hasta el **12 de marzo de 2018**, es decir con posterioridad al lapso de los 4 años exigidos por la norma, razón por la cual para el término de pago se deberá tener en cuenta esta última fecha, 12 de marzo de 2018.

Al respecto, en oficio suscrito por la Coordinadora Grupo de Prestaciones Sociales, de fecha 10 de mayo de 2018, se consideró el anterior aspecto, pero se tomó como fecha para el pago de las diferencias el 18 de marzo de 2018, situación que fue aceptada por la parte convocante.

Así las cosas; la conciliación extrajudicial celebrada entre la señora ANA DEL CARMEN VILLAMIZAR y el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, será aprobada por reunir los requisitos legales y no ser lesiva para el patrimonio público.

En mérito de lo expuesto, la **JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación extrajudicial contenida en el Acta de Conciliación Extrajudicial de fecha veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciocho (2018) dentro del Radicado No.18-082 del 12 de marzo de 2018, en la Procuraduría 9 Judicial II para Asuntos Administrativos, suscrita a través de los apoderados de la convocante ANA DEL CARMEN VILLAMIZAR DE LASPRILLA y, de la convocada MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL por la suma de **CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$14.489.572) M/CTE.**, por concepto de CAPITAL y **UN MILLON SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTITRÉS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M/CTE (1.079.423,50)**, por INDEXACIÓN A RECONOCER (75%), atendiendo a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Esta conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

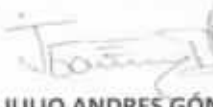
TERCERO: AUTORIZAR la expedición de copias auténticas según lo ordenado en el artículo del 114 C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN
SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy
11 OCT. 2019 a las 08:00 a.m.



JULIO ANDRES GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá D. C.

10 OCT. 2018

Auto Interlocutorio No. 1186

Radicado: 110013335-017-2018-00055-00

Demandante: Heidy Dayara Ruíz Moreno

Demandado: Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses

Asunto: Admite demanda

La parte actora subsanó la demanda en estudio y como quiera que con el escrito aportado a folios 90 a 92 se reúnen los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado "Nulidad y Restablecimiento del Derecho", interpuesto por el señor **HEIDY DAYARA RUÍZ MORENO**, mediante apoderada judicial, contra **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES**.

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaría del Despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: **a) Al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES**, de conformidad con lo previsto en el artículo 159 del CPACA y **b) Al Ministerio Público** conforme lo dispone el artículo 303 del CPACA.

Lo anterior, dentro de los **diez (10) días siguientes**, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del CGP por remisión del artículo 306 del CPACA.

CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral; por secretaría **NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda así: **a) A la demandada INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES**, **b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** y **c) Al Ministerio Público**; Traslado que se surtirá por el término de **treinta (30) días** (art. 172 CPACA).

SEXTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP.

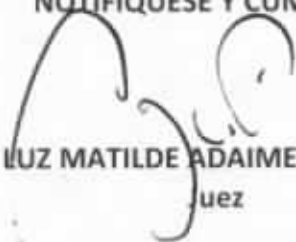
SÉPTIMO: NO SE FIJAN GASTOS en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral TERCERO, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

OCTAVO: EXHORTAR a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del CGP al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, prevé al juez abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

NOVENO: Se ORDENA a la entidad demandada la remisión del expediente completo de la señora **HEIDY DAYARA RUIZ MORENO**, identificada con C.C. No. 1.079.232.747 de Supatá.

DÉCIMO: Se reconoce personería a la doctora IRMA YOLANDA PAEZ LUNA, para que represente los intereses de la parte actora, en los términos y para los fines del poder otorgado a folio 41.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Enge

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 11 OCT. 2018 a las 8:00am.


JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá D. C. **10 OCT. 2018**

Auto Interlocutorio No. **1127**

Radicado: 110013335-017-2018-00239-00

Demandante: Richard Gil Barreto

Demandado: Subred integrada de Servicios de Salud Sur ESE

Asunto: Admite demanda

Como quiera que la demanda de la referencia reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho”, interpuesto por el señor **RICHARD GIL BARRETO**, mediante apoderado judicial, contra la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaria del Despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: **a) La SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, de conformidad con lo previsto en el artículo 159 del CPACA y **b) Al Ministerio Público** conforme lo dispone el artículo 303 del CPACA.

Lo anterior, dentro de los **diez (10) días siguientes**, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del CGP por remisión del artículo 306 del CPACA.

CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral; por secretaria **NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda así: **a) A la demandada SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, **b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** y **c) Al Ministerio Público**; Traslado que se surtirá por el término de **treinta (30) días** (art. 172 CPACA).

SEXTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP.

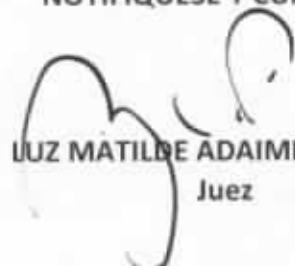
SÉPTIMO: NO SE FIJAN GASTOS en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral TERCERO, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

OCTAVO: EXHORTAR a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del CGP al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, prevé al juez abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

NOVENO: Se ORDENA a la entidad demandada la remisión del expediente completo del señor **RICHARD GIL BARRETO**, identificado con C.C. No. 79.731.030.

DÉCIMO: Se reconoce personería al doctor **ANDRÉS FELIPE LOBO PLATA**, para que represente los intereses de la parte actora, en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Engc

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 11 OCT. 2018 a las 8:00am.


JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO



**JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -**

Bogotá D. C.

10 OCT. 2018

Auto Interlocutorio No. 1188

Radicado: 110013335-017-2018-00176-00

Demandante: Jhon Jairo Espinosa Sánchez

Demandado: Subred integrada de Servicios de Salud Centro Oriente

Asunto: Admite demanda

Como quiera que la demanda de la referencia reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado "Nulidad y Restablecimiento del Derecho", interpuesto por el señor **JHON JAIRO ESPINOSA SÁNCHEZ**, mediante apoderado judicial, contra la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaría del Despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: **a) La SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**, de conformidad con lo previsto en el artículo 159 del CPACA y **b) Al Ministerio Público** conforme lo dispone el artículo 303 del CPACA.

Lo anterior, dentro de los **diez (10) días siguientes**, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del CGP por remisión del artículo 306 del CPACA.

CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral; por secretaría **NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda así: **a) A la demandada SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**, **b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** y **c) Al Ministerio Público**; Traslado que se surtirá por el término de **treinta (30) días** (art. 172 CPACA).

SEXTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP.

SÉPTIMO: NO SE FIJAN GASTOS en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral TERCERO, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

OCTAVO: EXHORTAR a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del CGP al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, prevé al juez abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

NOVENO: Se ORDENA a la entidad demandada la remisión del expediente completo del señor **JHON JAIRO ESPINOSA SÁNCHEZ**, identificado con C.C. No. 80.578.815 de Madrid - Cundinamarca.

DÉCIMO: Se reconoce personería al doctor **ANDRÉS FELIPE LOBO PLATA**, para que represente los intereses de la parte actora, en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Enje

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 11 OCT. 2018 a las 8:00am.


JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO